

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

27/04/2021

ESTADO No. **046**

Fecha:

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2010 00369	Liquidación Sucesoral	DEBORA SERRANO DE STAMM (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición SENTENCIA APROBATORIA DE PARTICION ADICIONAL. LEVANTA MEDIDAS.	26/04/2021	
11001 31 10 005 2011 00101	Ordinario	OSCAR MAURICIO MERA ARENAS	FANNY MARIA LOBO ROCHEL	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	26/04/2021	
11001 31 10 005 2016 00459	Ordinario	DEYANIRA MENDEZ ESTRADA	HAROLD ARMANDO GUEVARA LOPEZ	Auto de citación otras audiencias See fija la hora de las 12:00 m. de 4 de mayo de 2021	26/04/2021	
11001 31 10 005 2017 00439	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARTHA YANELLY TRUJILLO TORRES	HECTOR ORLANDO MARTINEZ MELENDEZ	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR. DESARCHIVAR EXPEDIENTE	26/04/2021	
11001 31 10 005 2017 01152	Especiales	KAREN YOSHIRA VEGA OSORIO	HUMBERTO ARTURO BURGOS MEZA	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	26/04/2021	
11001 31 10 005 2018 00809	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA ROJAS BLANCO	LUIS ALBERTO NIÑO SAMUDIO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 2:15 p.m. de 25 de mayo de 202	26/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00847	Liquidación Sucesoral	FRANCELINA VELANDIA MONTOYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 7 de mayo de 2021	26/04/2021	
11001 31 10 005 2019 00943	Liquidación Sucesoral	ANTONIO NARANJO	SIN DEMANDADO	Sentencia aprobatoria de partición LEVANTA MEDIDAS	26/04/2021	
11001 31 10 005 2019 01089	Especiales	CINDY CAROLINA HERNANDEZ FERNANDEZ	CARLOS ANDRES PINTO JIMENEZ	Sentencia Declarar que el señor Carlos Andrés Pinto Jiménez es el padre extramatrimonial de la NNA Danna Isabella, nacida el 30 de junio de 2019. Inscribir sentencia. Fija alimentos provisionales	26/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00387	Ejecutivo - Minima Cuantía	IVONNE STEFANNY RENGIFO RINCON	JAVIER ARMANDO RENGIFO LINARES	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 27 de julio de 2021,	26/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00512	Otras Actuaciones Especiales	CATERIN JIMENA CARRILLO EMAYUSA (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia DECRETA CIERRE DEFINITIVO. DEVOLVER CEBTRO ZONAL DE ORIGEN	26/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00582	Otras Actuaciones Especiales	CIELO SHARAY UREÑA TRIANA (NNA)	SIN DEMANDADO	Sentencia Ordenar el cierre del PARD, por no presentarse situación de peligro para la NNA. Devolver al Centro Zonal	26/04/2021	
11001 31 10 005 2020 00607	Ejecutivo - Minima Cuantía	JOHANNA PAOLA BLANCO MORA	JHON ALEXANDER CACERES MOJICA	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION. CONVERTIR DEPOSITOS. OFICIAR PAGADOR, TRASTADAR PORTAL. REMITIR JUZGADOS DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FLIA	26/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00007	Ordinario	HILDA LUCRECIA ALARCON POVEDA	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ ECHEVERRY	Auto que resuelve solicitud Teniendo en cuenta que en el expediente obra escrito de la señora Hendrika García A., dirigido al juzgado 13 de familia, se ordena a Secretaría remitir el asunto al juez homologo, para lo de su competencia.	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00007	Ordinario	HILDA LUCRECIA ALARCON POVEDA	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ ECHEVERRY	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00037	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRI	JAQUELINE PERDOMO RAMON	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00051	Verbal Sumario	LUZ MARY TELLEZ BARBOSA	ALFONSO PRADA GUARNIZO	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00071	Especiales	ANGELA CATERINA BAYONA VIASUS	ANGEL CHACON MURILLO	Auto que resuelve solicitud ADECUA TRAMITE. ORDENA NOTIFICAR	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00077	Ordinario	MARIA LIGIA SOSA CAMARGO	HER. JUSTINIANO GALEANO HERNANDEZ	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00089	Verbal Sumario	MARIA EDELMIRA TRUJILLO CHAPARRO	SEGUNDO TIBERIO JIMENEZ TALERO	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00103	Verbal Sumario	EDWIN ANDRES CALDERON MORALES	LUZ MERY ALVAREZ MORENO	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00109	Verbal Sumario	DAYAN VALENTINA FANDIÑO GUTIERREZ	LEONARDO FANDIÑO GUTIERREZ	Auto que rechaza demanda	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00115	Especiales	SARA SOFIA CARO MARTINEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena requerir Al señor Coordinador del Centro Zonal Kennedy, y/o quien haga sus veces, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 333 de 4 de marzo de 2020, esto es, en lo referente a que previo al envío del expediente, verifique si la valoración socio familiar se encuentra actualizada	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00236	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	LUIS HENRY PAEZ RODRIGUEZ	CAROLINA PARRA LEON	Auto que termina proceso otros ORDENA EJECUCION SENTENCIA. OFICIAR	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00237	Especiales	EMERSON BAHAMON PEDREROS	FLOR ALBA SANCHEZ DIAZ	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00238	Verbal Sumario	DARWICH ALEJANDRO CARDENAS AVILA	EDNA MILDRED ALARCON SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/04/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00239	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MARIA CORREA GARAY	SAUL BOGOTA MANRIQUE	Auto que rechaza demanda REMITIR REPARTO ZIPAQUIRA	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00241	Especiales	MIGUEL ANGEL PARDO QUEVEDO (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00242	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YOHANA RUBIO ROBAYO	SERGIO TORRES LUNA	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00243	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GERMAN CASTAÑO BARRANTE	ADRIANA MARIA QUIMBAYA ROJAS	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/04/2021	
11001 31 10 005 2021 00246	Liquidación Sucesoral	EVA INES PEÑA PACHON (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	26/04/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

27/04/2021

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2010 00369 00**

El proceso de sucesión intestada de Débora Serrano de Stamm, fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 21 de abril de 2010, y allí se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 589 del c.p.c. Asimismo, en el transcurso del trámite se reconoció a los señores Débora Serrano de Cuello, Orfenia Serrano de Calderón, Luvin Serrano Quintero, Gilberto Serrano Quintero, Mónica Patricia Serrano Ricaurte, Omar Ángel Serrano Ricaurte, Orlando Serrano Ricaurte, Mónica Felicia Serrano Cortes, Débora Serrano Barraza, Hugo Carlos Serrano Barraza, Oscar Serrano Barraza, Elmer Gutiérrez Serrano, Blanca Inés Gutiérrez Serrano, Lacides Serrano Vega, Nelson Serrano Vega, Pedro Ángel Serrano Vega, Elisa Inés Serrano Vega, Consuelo Serrano Vega, Gabriel Enrique Serrano Peñaloza, Gerardo Serrano Peñaloza, Nilson Serrano Gómez, como herederos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así, llevada a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y ordenada la partición, por auto del 11 de septiembre de 2015 se profirió sentencia.

Sin embargo, ante una petición posterior de los interesados, mediante auto de 26 de septiembre de 2019 se admitió la partición adicional en esta causa mortuoria, y el 12 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos adicionales, donde se impartió aprobación al acta presentada por la apoderada judicial de los herederos reconocidos, dando paso a decretar la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración a la abogada Dora Patricia Cuello Serrano. Y presentado el trabajo partitivo rehecho, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación adicional de bienes de la sucesión intestada de la causante Débora Serrano De Stamm (C.C. No. 2'888.147).
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente. Expídanse copias a costa de los interesados.
3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo
5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ec70d74f9eefcf2a40979eb6229de235a30601702ebbffe46b443328689eb6d6***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2011 00101 00**

En atención al informe secretarial, y con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p., se corrige el auto de 16 de diciembre de 2020, para precisar que se ordenó el levantamiento sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 50C-1424173, 50C-1424136 y 50C-1424137, y no como por error allí se indicó.

Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00101 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02654172168d324b81be6dd867ab3017e633dc63377819fa2f0d75b0a66bd9ea

Documento generado en 26/04/2021 08:05:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2016 00459 00**

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en auto de 16 de febrero anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **12:00 m. de 4 de mayo de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes, apoderados, terceros y testigos y a la curadora *ad litem* en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00459 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81fb48e0d3ef10b0a0b3ae0ebfc4c59c0702c1584060b0574438c0f0824483fd

Documento generado en 26/04/2021 08:05:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2017 00439 00

Atendiendo la solicitud formulada por el señor Álvaro Noy, se le pone de presente al memorialista que, tras haber adelantado sin éxito la búsqueda del expediente de la referencia en las instalaciones del juzgado y conforme al registro de actuaciones que sobre el mismo figuran en el sistema de consulta de la Rama Judicial, resulta necesario adelantar el trámite de desarchivo del proceso previo a resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro de este asunto, por lo que, una vez ello ocurra, se emitirá el pronunciamiento correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese oportunamente el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00439 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 928c8397137b1fd389761a9b25fc00a31a3eed047b3d29a952e731c130a8af1a

Documento generado en 26/04/2021 08:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Karen Yoshira Vega Osorio contra
Humberto Arturo Burgos Meza, en favor de Gabriel Alejandro Burgos Vega
Rdo. 11001 31 10 005 **2017 01152 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de agosto de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a la señora Karen Yoshira Vega Osorio por el incumplimiento de la medida de protección concedida por este estrado judicial en favor del señor Humberto Arturo Burgos Meza mediante providencia de 6 de diciembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal y psicológica, la señora Karen Yoshira Vega Osorio solicitó medida de protección en su favor y de su hijo Gabriel Alejandro Burgos Vega, pedimento que fue concedido por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I mediante providencia de 8 de noviembre de 2017 conminando al accionado para que, entre otras, ‘se abstuviera de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas por su expareja’, además de conceder la medida a favor del pequeño y en contra de ambos padres, a quienes ordenó ‘abstenerse de involucrarlo en conflictos familiares y realizar cualquier tipo de conducta que pudiera causarle daño físico o emocional’, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000; decisión que, sin embargo, fue ‘reformada’ en sede de apelación por este juzgado mediante providencia de 6 de diciembre de 2017, imponiendo también la medida de protección a favor del señor Humberto Arturo Burgos Meza y en contra de la accionante, ordenándole ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de provocación, agresión verbal, amenaza, agravio, ultraje o escándalo’ en contra del progenitor de su hijo Gabriel, así como ‘abstenerse de realizar cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o emocional entre sí’, como tampoco ‘hablar mal del otro’ a su hijo o a terceras personas.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento de la señora Karen Yoshira Vega Osorio, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 20 de agosto de 2020, sancionando a la accionada con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiese hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*,

decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones psicológicas y verbales por parte del señor Humberto Arturo Burgos Meza, el 8 de noviembre de 2017 la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I concedió la medida de protección solicitada por la señora Karen Yoshira Vega Osorio en contra del accionado, conminándolo para que, entre otras, ‘se abstuviera de incurrir nuevamente en las conductas denunciadas por su expareja’, así como una medida definitiva a favor de Gabriel Alejandro Burgos Vega y en contra de ambos padres, a quienes ordenó ‘abstenerse de involucrarlo en conflictos familiares y realizar cualquier tipo de conducta que pudiera causarle daño físico o emocional’ [fls. 204 a 226 exp. digitalizado], medida que fue modificada por este estrado judicial en providencia de 6 de diciembre de esa misma anualidad, concediendo la medida también a favor del señor Burgos Meza y en contra de la accionante, ordenándole a la señora Vega Osorio, ordenándole ‘cesar de inmediato y sin ninguna condición cualquier conducta de provocación, agresión verbal, amenaza, agravio, ultraje o

escándalo' en contra del progenitor de su hijo menor, así como 'abstenerse de realizar cualquier otro acto que cause daño físico, verbal o emocional entre sí' (fs. 246 a 249).

La cuestión es que, habiendo sido advertida de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, la señora Vega Osorio incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien reconoció haber dispensado palabras ofensivas y denigrantes tras haberle reclamado infructuosamente por el pago del 50% del dinero que ella había asumido por concepto de útiles escolares del pequeño Gabriel Alejandro, además de haberle enviado varios mensajes de chat en los que continuaba con sus reclamos en términos despectivos ['escrito de descargos' fl. 340 a 362].

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del señor Burgos Meza [quien, mediante escritura pública, modificó su nombre de pila por el de Alejandro Arturo], pues, con prescindencia de los argumentos que expuso la señora Karen Yoshira para justificar su conducta, refiriéndose a que su reacción es producto del 'estrés emocional y psicológico' al que éste la somete con sus reclamos, lo se advierte de las conversaciones completas que ha sostenido con el progenitor de Gabriel y que ella misma aportó a las diligencias es que, al margen de las inconformidades que expone cada uno frente a los gastos que asumen o la forma en que cumplen el acuerdo celebrado entre ellos frente al cuidado del niño, en ninguno de esos mensajes se advierte que el señor Burgos se dirija a ella con palabras ofensivas, denigrantes o despectivas, como sí se lee de los textos remitidos por la señora Vega, refiriéndose a su expareja en términos descalificantes como 'no se haga el pendejo', 'llorón', 'tarado', 'hágase el marica', 'usted y sus gordas nalgas', 'pobre loser', 'la grasa se le está subiendo al cerebro', 'deja el drama pendejo', 'acomplejado patético', entre otros, por lo que el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a perpetuar esa comunicación irrespetuosa que se viene presentando con el señor Burgos, desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por la accionada, quien no ha tenido reparo alguno en agredirlo con mensajes que contienen expresiones denigrantes y discriminatorias, por lo que, ante la renuencia de la accionada frente al cumplimiento de la orden impartida por este estrado judicial, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de agosto de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de agosto de 2020 por la Comisaría 1° de Familia – Usaquén I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 01152 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2f662df3188e18e522ed03a25906f163f51dc6ef4ecef8c654e9d87379458**

Documento generado en 26/04/2021 08:05:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2018 00809 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 12 de marzo anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **2:15 p.m.** de **25 de mayo de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00809 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71bd69ca6836677db6b838696d5b0cd20582c406168060838aa61cc265749e34

Documento generado en 26/04/2021 08:05:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 00847 00**

En atención al informe secretarial, se reprograma la audiencia señalada en auto de 16 de febrero anterior. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 7 de mayo de 2021**, vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00847 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f38dc03094fa0640eceb44db7a1e983835de556378d6c3611a1804bacd71eac

Documento generado en 26/04/2021 08:05:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2019 00943 00**

El proceso de sucesión doble intestada de Antonio Naranjo y María del Carmen González de Naranjo, fue declarado abierto y radicado en este juzgado por auto de 21 de octubre de 2019, donde se reconoció a los señores Ana Victoria, José Antonio, Andrés y Luis Eduardo Naranjo González, como herederos de los causantes en calidad de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p. El 20 de febrero de 2020 se señaló fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral.

Así, llevada a cabo la diligencia el 8 de septiembre de 2020, donde se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por los apoderados de los herederos reconocidos, y aclarado que la totalidad del pago de los impuestos relacionados en el pasivo fue asumida por el heredero Andrés Naranjo González, para efectos de su reconocimiento, se decretó la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p., encomendando su elaboración a los abogados de los señores Naranjo González. Y presentando el trabajo, sin que se formulara objeción alguna, además de encontrarse ajustado a derecho, ha de darse aplicación a lo previsto en numeral 2º del artículo 509 del c.g.p.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión doble intestada de los causantes Antonio Naranjo y María del Carmen González de Naranjo, quien en vida se identificaban con la cédula de ciudadanía No. 65.797 y 20'276.631, respectivamente.

2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

3. Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).

4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00943 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06c028fe4bb17e25b9fdaa999576517bb485989506b77116cae75ef3f2aeb837

Documento generado en 26/04/2021 08:05:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C. veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal de Cindy Carolina Hernández Fernández
contra Carlos Andrés Pinto Jiménez, respecto de la NNA D.I.H.F.,
Rdo. 11001 3110 005 **2019 01089 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p., se procede a dictar sentencia de plano, dado el resultado favorable a la demandante de la prueba genética aportada al proceso.

Antecedentes

1. La demandante de la referencia convocó a juicio a Carlos Andrés Pinto Jiménez, para que se declarara que la NNA D.I.H.F. es su hija, y como consecuencia, se le fijara cuota alimentaria en su favor, se le dejara la custodia y cuidado en cabeza suya, y se inscriba la sentencia en el registro civil de nacimiento de la niña.

Como fundamento de su pretensión, sucintamente dijo que con el demandado fueron novios desde junio de 2017, y que compartieron con ambas familias [demandante y demandada]. Agregó, que a mediados de febrero de 2018 tuvieron problemas en la relación sentimental, circunstancia por la que se terminó [el noviazgo] en junio de ese año; que para agosto del mismo año convivieron juntos en la casa de la progenitora del demandado, pero que solo perduró hasta septiembre de 2018, pero que al enterarse de su estado de embarazo, el señor Pinto le propuso que vivieran juntos nuevamente, situación que se dio solo hasta diciembre de 2018, por razón del abandono del demandado, después que ella recibió una llamada de la exnovia. Aseguró que durante el embarazo no recibió ayuda económica por parte del demandado, pero le insistió que se practicaran una prueba de ADN. Finalmente, indicó haber citado al demandado al Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, donde se negó al reconocimiento voluntario, pero dijo estar dispuesto a someterse a la prueba de ADN.

2. Enterado del auto admisorio de la demanda, el demandado guardó silencio. Asimismo, por auto del 23 de noviembre pasado se señaló hora y fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba de ADN.

Consideraciones

1. De antaño es sabido que la filiación, reconocida como un derecho fundamental que hace parte de los atributos de la personalidad, es el vínculo existente entre padres e hijos, y se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas, e inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia. En palabras de la Corte Constitucional, *“es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana”*¹.

Sin embargo, el propio legislador estableció el mecanismo judicial para controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. Significa lo anterior, que la filiación conlleva a dos clases de acciones: la una, encaminada a obtener el reconocimiento de la calidad de padre, de madre o de hijo, al paso que la otra, a impugnar ese estado, cuyo objeto es el de establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

En efecto, en el proceso de investigación de paternidad no basta con demandar y alegar la calidad de hijo, sino que también es necesario probar por lo menos uno de los hechos señalados como presunciones de paternidad que contempla el artículo 4º de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, para que sea declarada judicialmente, y con ello facilitar la búsqueda a quien pretende probar la calidad de hijo, partiendo de la dificultad que se presenta, y que reconoce el legislador, para allegar una prueba directa de los hechos que dan lugar al nacimiento, si se tiene en cuenta que generalmente las relaciones sexuales se realizan en privado, impidiéndose el conocimiento directo por parte de terceros, pero quedan situaciones sí conocidas, que permiten deducir que entre la mujer que ha dado a luz un hijo y el presunto padre se ha presentado uno o más hechos capaces de generar la procreación.

¹ Sent. C-258/15

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado sobre ese particular aspecto que “[l]a investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968”².

En suma, ha de recordarse que “de la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacía atrás desde la media noche en que principie el día del nacimiento”, como de esa manera lo prevé el artículo 92 del c.c.

Finalmente, es útil considerar, al propósito de este fallo, que habrá lugar a dictar sentencia de plano en esta clase de juicios, para acoger las pretensiones de la demanda, “[s]i practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, según lo establece el numeral 4º del artículo 386 del c.g.p.

2. En el presente caso se encuentra demostrado que, según el registro civil de nacimiento que obra a folio 1 del expediente, el nacimiento de la NNA D.I.H.F. tuvo lugar el 30 de junio de 2019, para lo cual, bajo los presupuestos del artículo 92 del c.c., se colige que su concepción ocurrió entre octubre y diciembre de 2018. También, que la prueba de ADN realizada por el Grupo Nacional Genético del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyo resultado arrojó como conclusión que “*Carlos Andrés Pinto Jiménez no se excluye como el padre biológico del (la) menor Danna Isabella. Probabilidad de paternidad 99.999999999%. Es 10.878.691.881,781075 veces más probable que Carlos Andrés Pinto Jiménez sea el padre biológico del (la) menor Danna Isabella a que no lo*

² Sent. T-207/17

sea” (se subraya), prueba que, valga decirlo, no fue objeto de reparo alguno por el demandado, sumado a que el dictamen fue motivado y fundamentado, e incluso, señaló la metodología utilizada en su práctica, expresó control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, que hizo tránsito a plena prueba.

Con todo, resulta precisar al propósito de esta sentencia, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “[a]demás, debe repararse en que el examen de ADN, según el artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y la Ley 1060 de 2006, es el medio de prueba necesario, indispensable y suficiente para determinar la paternidad o establecer la inexistencia de nexo biológico entre ascendiente y descendiente con un muy alto grado de probabilidad, de modo que con apoyo en dicha probanza, la Administración de Justicia puede garantizar la efectividad del derecho superior de cada persona a conocer su origen biológico, es decir, su verdadera filiación, y a los presuntos parientes de darle certeza a la relación jurídica derivada del lazo de sangre, permitiéndoles la conformación de la familia con las personas que están llamadas a integrarla”³

3. En consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, para declarar que Danna Isabella es hija de Carlos Andrés Pinto Jiménez, y con fundamento en el artículo 386 del c.g.p., se dispondrá que la custodia y cuidado personal de la niña continúe a cargo de la progenitora, quien ha sido la persona que la ha atendido desde su nacimiento, proporcionándole lo necesario para su desarrollo integral; asimismo, se fijara una cuota mensual e integral de alimentos en su favor, y a cargo del demandado, por un equivalente igual al **50%** del salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., teniendo en cuenta que no se acreditó la existencia de otras obligaciones alimentarias a cargo del alimentante con otros menores de edad, suma que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

³ Sent. 9226 de 29 de junio de 2017

Finalmente, se condenará en costas al demandado y, en virtud del parágrafo 3° del artículo 6° de la ley 721 de 2001 se ordenará que el señor Carlos Andrés Pinto Jiménez reembolse los costos de la prueba de ADN a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con el convenio suscrito por dicha entidad con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la suma de \$696.000, de conformidad con el recibo obrante en el expediente digital.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar que el señor Carlos Andrés Pinto Jiménez es el padre extramatrimonial de la NNA Danna Isabella, nacida el 30 de junio de 2019.
2. Advertir, en consecuencia, que de ahora en adelante la niña llevará los apellidos **Pinto Hernández**.
3. Oficiar a la Notaría o Registraduría donde se encuentra registrada el nacimiento de Danna Isabella, para que se hagan las anotaciones del caso.
4. Fijar como cuota de alimentos integral, a cargo del señor Carlos Andrés Pinto Jiménez, y a favor de la NNA Danna Isabella, el equivalente al **50%** del salario mínimo legal mensual vigente, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., suma de dinero que deberá ser consignada por el demandado dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante y con referencia a este proceso, a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Comuníquesele.
5. Disponer que la custodia y cuidado personal de Danna Isabella, continuará siendo ejercida por la progenitora.

6. Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Líquidense por Secretaría.

7. Ordenar al demandado señor Carlos Andrés Pinto Jiménez que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, reembolse el costo de la prueba de ADN al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Bogotá, según convenio realizado por esta entidad con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Ley 721/01, art. 6°).

8. Expedir copias de la presente providencia a costa de los interesados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 114 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01089 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105c134e03cbb1ca24dfe1c75f0f2ee4ab463af150f1f54e04a190fe2ce647c3**

Documento generado en 26/04/2021 08:05:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

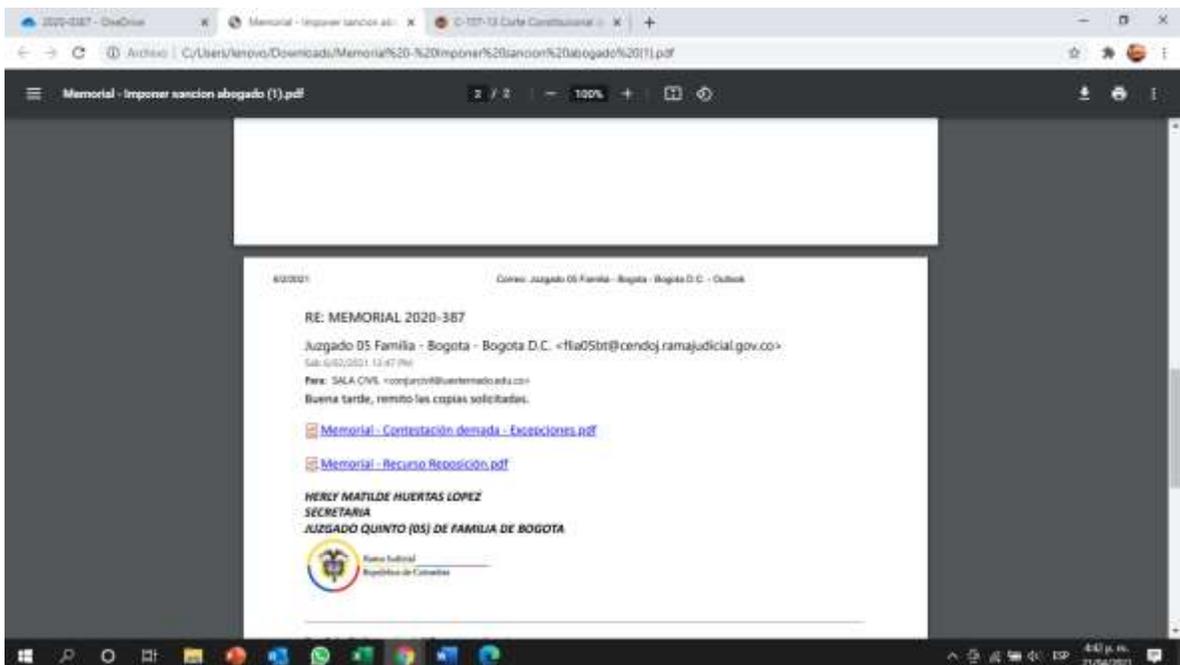
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00387 00**

Examinado el expediente, se dispone:

1. No imponer la sanción a que alude el numeral 14° del artículo 78 de c.g.p. al abogado del ejecutado Luis Carlos Cadena Forero, tras la falta de acreditar la remisión a su contraparte de los memoriales de contestación de la demanda y excepciones, y del recurso que incoó, ni haber presentado una justa causa o fuerza mayor que hubiere impedido su envío, pues dicha labor fue ejercida por el Juzgado desde el 6 de febrero de 2021, al haber sido remitidos tales memoriales a la dirección electrónica conjurcivil@uexternado.edu.co suministrada con dichos fines por la demandante, según el pantallazo siguiente:



2. Reconocer a Andrea Catalina Restrepo Mackenzie, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, para actuar en el presente juicio en nombre y representación de Ivonne Stefanny Rengifo Rincón y Delviz Johanna Rincón Rodríguez, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido a Ángel Felipe Díaz Gamboa

3. Agregar a los autos las manifestaciones efectuadas por el apoderado judicial del ejecutado, para los fines legales pertinentes. No obstante, hágasele saber que para el cumplimiento del régimen de visitas en favor del NNA, cuenta con las acciones legales pertinentes, y en tal caso, pueda hacer valer los derechos que estima conculcados.

4. Tener por no descrito el traslado de las excepciones de mérito.

5. Convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 27 de julio de 2021**, oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo entre las partes, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia, para, finalmente, proferir la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Por tanto, se ordena a Secretaría que proceda a efectuar la respectiva citación a las partes y a sus apoderados judiciales, y al Defensor de Familia adscrito al Juzgado en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, se **decretan las siguientes pruebas**:

I. Las solicitadas por la parte ejecutante:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte ejecutada:

a) Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00387 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73d18163e663d909ffb35edaeea80dec9961ff9283e0ba3def56f473a93fa570

Documento generado en 26/04/2021 08:05:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00607 00**

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Lissy Geraldine Moreno Delgado, (como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Externado de Colombia), para actuar como apoderada de la ejecutante, en los términos y fines indicados el mandato conferido.

Asimismo, téngase en cuenta la notificación surtida al ejecutado a través del correo electrónico asistente.extension@uan.edu.co, acto procesal que fue llevado a cabo en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, notificación verificada el 23 de febrero pasado. Y como el término de traslado venció en silencio el 10 de marzo de 2021 [habiendo comenzando a correr el termino el 25 de febrero anterior], sin que se hubiere formulado oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p., es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

Los NNA JS y MJCB, representados por su progenitora Norma Constanza Oyola Sánchez, formuló demanda ejecutiva contra Johanna Paola Blanco Mora, en procura de obtener el pago de \$8'785.068, más intereses legales. En ese marco, por auto de 14 de diciembre de 2020 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, cuya notificación al demandado se surtió de forma personal, sin que a se hubiere acreditado la constancia del pago de la obligación ejecutada, o se hubieren formulado defensas, motivo por el cual se ordenará seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jhon Alexander Cáceres Mojica, acorde con lo dispuesto en ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.
3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$454.000. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

9. Requerir al señor pagador de la Universidad Antonio Nariño, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 27 de 15 de enero de 2021, en lo referente el descuento de la cuota de alimentaria en favor de los NNA JS y MJCB. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia a la apoderada judicial de la demandante (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00607 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7929fc35c3806568366151c2ca91ffca7dd6940c1c3bd3246085c6c7fa466289

Documento generado en 26/04/2021 08:05:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00007 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00007 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c9f4d387d0d6f8f08de50ebe5f53f1b0788b67c6aa694754a555f949ad42acc

Documento generado en 26/04/2021 08:05:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00007 00

Teniendo en cuenta que en el expediente obra escrito de la señora Hendrika García A., dirigido al juzgado 13 de familia, se ordena a Secretaría remitir el asunto al juez homologo, para lo de su competencia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00007 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d191f7e398278a8a1243ea6aab69e10e220aedd0074af9e1a85c9ed6ba724

Documento generado en 26/04/2021 08:05:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00037 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 27 de enero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00037 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 465b462dc3e320266993b7731f87c83c472c0b2b24d2bb46e2629a9975636da5

Documento generado en 26/04/2021 08:05:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00051 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00051 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec36e28043f2fdbbfc8e13abc97287b202172fa209af08c02eb93951dea751c

Documento generado en 26/04/2021 08:04:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00071** 00

Examinado el expediente, con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del c.g.p. se advierte la necesidad de efectuar al asunto un control de legalidad a la actuación surtida, específicamente respecto del auto de 18 de febrero de 2021, por el cual se admitió la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Ángela Caterina Bayona Viasus contra Ángel Chacón Jaramillo, al que se le impartió el trámite previsto en el artículo 368, *ib.*, pues se advierte que ha de tramitarse por una cuerda procesal distinta, esto es, por el procedimiento verbal sumario establecido en el artículo 390 y s.s. del estatuto procesal civil.

De ahí que el presente asunto deberá surtirse con arreglo al proceso verbal sumario, sin perjuicio, eso sí, de las actuaciones adelantadas hasta este momento y que no resulten directamente afectadas con la clase de trámite que se le venía impartiendo a la demanda.

Por lo anterior, se resuelve:

- 1) Adecuar el trámite al establecido en el artículo 390 y s.s. del c.g.p.
- 2) Imponer requerimiento a la parte actora para que lleve a cabo el trámite de notificación de la parte demanda, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito,

también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Notifíquese esta providencia conjuntamente con el auto admisorio librado en esta causa.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00071 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5507179097842c2d565d861077332fdac6e57caaf3ae4d4f52f3bcbbc4cc944a

Documento generado en 26/04/2021 08:04:59 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00077 00

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 12 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00077 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e90b417d342a68e79d6aea0be06da13bcbb4a8fdd976bb86834ddbc6e8118b4f

Documento generado en 26/04/2021 08:05:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00089 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 18 de febrero de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00089 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d6b136cad7e3b9cfd782fa34b62df72924f6f9ef07de539dfaf4272ee68d760b***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela 11001 31 10 005 **2021 00097 00**
(Incidente por desacato)

En consideración a lo manifestado por la accionante en el escrito presentado vía correo electrónico, al tenor de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se dispone requerir a Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su calidad de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o quien haga sus veces, para que a más tardar en las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a exigirle al responsable directo del acatamiento del fallo de tutela proferido por este despacho el 4 de marzo de 2021, mediante el cual amparó los derechos fundamentales de la señora Leida Alicia Manzo Araujo, que cumpla la orden impartida o informe las razones por las cuales no ha sido posible acatar lo ordenado. De ser necesario, adviértase al requerido que, si a bien lo considera, disponga de la apertura de la respectiva investigación disciplinaria al responsable directo de la sentencia, y hágasele saber que, de no obedecer, conjuntamente con el responsable directo, podrá ser sancionado por desacato, previo trámite incidental, y se dispondrá la compulsión de copias a la Fiscalía general de La Nación, para los fines previstos en el artículo 53, *ib.*

Requírase también al responsable directo del cumplimiento de la orden de tutela dispuesta en el enunciado fallo, para que a más tardar en dos (2) días, informe sobre las gestiones que ha adelantado para darle cumplimiento a la sentencia. Ofíciense, y transcríbasele el encabezamiento y el aparte pertinente de la decisión

De lo decidido entérese a la accionante por el medio más expedito.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00097 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5100f65fe19f91cf6d487fa38fc72f02e711b2726706123ded8e24aea5caefc3

Documento generado en 26/04/2021 08:05:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00103 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 1° de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00103 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb02cdf561192622bd4f3d8f9d43a8d7a590d7989621f74e86fe8ca402be24bf***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00109 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 2º de marzo de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00109 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49fd9603e5ae4503dee4fbc2c24cfa695ecbc244ec934e09366b54373c143272

Documento generado en 26/04/2021 08:05:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00115 00**

Examinado el expediente, se le impone requerimiento al señor Coordinador del Centro Zonal Kennedy, y/o quien haga sus veces, para que, a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación informe de manera clara, específica y detallada la forma en como ha dado cumplimiento a lo ordenado en nuestro oficio 333 de 4 de marzo de 2020, esto es, en lo referente a que previo al envío del expediente, **verifique si la valoración socio familiar se encuentra actualizada**. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para la remisión de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos a la jurisdicción de familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00115 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f6440d79f86a6b14d56a10eaa358ad4aabe4a861a582582746af3feb97f63bb

Documento generado en 26/04/2021 08:05:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Rdo. Acción de tutela (cumplimiento de fallo)
11001 31 10 005 2021 00196 00

Para todos los efectos, téngase en cuenta la información remitida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a efectos de acreditar el cumplimiento del fallo proferido por este despacho el pasado 19 de abril, mediante el cual amparó el derecho fundamental de petición de la señora Lucila Manrique Hernández. Secretaría ponga dicha información en conocimiento de la accionante, para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00196 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d50d58fd80c27f7a7b6414e7e2dbeaf51882d3f724d065417b3f66f31e2d1169

Documento generado en 26/04/2021 08:05:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

Fallo primera instancia
Acción de tutela, 11001 31 10 005 2020 00475

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11 001 31 10 005 **2021 00236 00**

En cumplimiento a lo dispuesto en el inicio 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, en virtud del cual se modificó el artículo 147 del c.c., el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley, RESUELVE:

- 1) Ordenar la ejecución de la sentencia de 5 de diciembre de 2019, proferida por el Tribunal Eclesiástico de Bogotá, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico que el 26 de marzo de 1994 celebraron los señores Luis Henry Páez Rodríguez y Carolina Parra León, en cuanto a los efectos civiles que correspondan.
- 2) Ordenar la inscripción en el respectivo registro civil. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaria 20 de Bogotá, para lo de su cargo. Secretaría proceda a su diligenciamiento (Decr. 806/20, art. 11°).
- 3) Expedir, a costa de los interesados, copia autenticada de esta providencia (C.G.P., art. 114).
- 4) Dar por terminado el presente proceso. En consecuencia, archívese lo actuado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d6d6d4464271b014463fce5d1dfbc9aa377b5c576119c1086f39eb3703ed2dcf***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00237 00**

Se admite el recurso de apelación que incoó el señor Emerson Bahamón Pedreros contra la decisión de 6 de marzo de 2021, proferida por la Comisaria 16° de Puente Aranda de esta ciudad.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00237 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd19372b246713855a1c816418ea9eca8a1cf5b77561ad898cbbc3af9fded1a2

Documento generado en 26/04/2021 08:05:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00238 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión, comoquiera que los alimentos en favor de la adolescente María Alejandra Cárdenas Alarcón, fueron conciliados y aprobados mediante sentencia anticipada proferida el 9 de junio de 2009 por el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Sogamoso. Y además, porque de la lectura de los hechos lo que se advierte es un incumplimiento respecto de la cuota de alimentos acordada en favor de la NNA, cuyo cobro puede procurarse a través de la acción correspondiente, que no en esta clase de litigios.

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 33cd1a9618115ccabeb640a5e2abacb795ff8c44b8c030dfc3da47023b49c29a

Documento generado en 26/04/2021 08:05:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00239 00

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Diana Maria Correa Garay, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1° del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2° de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que la NNA demandante, representada por su progenitora, recibe notificaciones en la “**Diagonal 4-B No. 31-20, apartamento 1017, torre 5, Conjunto SIENNA La Toscana, ubicado en el municipio de Zipaquirá**”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual de la NNA, esto es, la ciudad de Zipaquirá.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Zipaquirá, Cund.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva promovida por Diana Maria Correa Garay contra Saul Bogotá Manrique, por falta de competencia.

2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Zipaquirá, para que sea asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00239 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bc6a08d223d88ea3d94e1cdba268f4d6c8073aafad24e8569d1f6372a7475799***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00241 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el escrito de demandan con el lleno de los requisitos del artículo 82 del c.g.p., toda vez que solo se aportaron documentos necesarios para el trámite, como el memorial poder, diligencia de consentimiento de adopción, resolución mediante la cual se confirmó el estado de adoptabilidad y demás trámite, registro civil de nacimiento del interesado, registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento del NNA.
2. Apórtese nuevamente el registro civil de nacimiento del NNA MAPR, con la inscripción de la resolución 344 de 21 de agosto de 2019, en virtud de la cual se confirmó el estado de adoptabilidad del NNA, y se declaró terminada la patria potestad a su progenitor, conforme lo ordena el artículo 108 de la 1096 de 2006, modificado por el artículo 8° de la 1878 de 2018
3. Apórtese el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes (c.i.a., art. 124, núm. 6°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00241 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0d30f9c6dbcec66029041abeeb3c246cdf4ed133472c4215e2b31995cf852f1a***

Documento generado en 26/04/2021 08:05:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00242 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Relaciónese la familia extensa o los parientes (paternos) más cercanos del NNA, conforme las prescripciones del artículo 61 del c.c., en concordancia con el artículo 395 del c.g.p., e indíquese el canal digital donde deben ser notificados (Decr. 806/20, art. 6°).
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc7571f44e15bf17510088680ccb40a24ff8ad5fbcc437e96dbc909849a4df2

Documento generado en 26/04/2021 08:05:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00243 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Alléguese poder suficiente dentro del cual se excluya la pretensión de custodia y cuidado personal, dado el trámite propio que en el ordenamiento procesal civil tienen esa clase de acciones, aspecto que impide su acumulación, como lo prevé el artículo 88 del c.g.p. Además, porque según lo reglado en el artículo 389 del c.g.p., es potestativo disponer de las obligaciones en favor de los NNA, aún de oficio. Asimismo, deberá excluirse del encabezado de la demanda.

2. Indíquense las direcciones físicas y de correo electrónico donde el demandante reciba notificación, comoquiera que éstas no pueden ser la mismas de la apoderada judicial, dado que ello contraviene lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del c.g.p.

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado el o los demandados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00243 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef348ecf1a92047b4ccdfa466c471a2fabe71039df86afcedf506f2c48d41baf

Documento generado en 26/04/2021 08:05:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00244 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.* En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble, debidamente actualizado (c.g.p., art. 26, núm. 5°).

2. Alléguese los registros civiles de nacimiento de los señores Jaime Parra Cortes, Fanny Parra Cortes, Rodrigo Parra Cortes, Maria Sofia Parra de Martínez, Manuel Parra Cortes, Rosa Eneida Parra Cortes, Martha Lucia Parra Cortes, Luis Hernando Parra Cortes, Teresa Parra Cortes, Álvaro Enrique Parra Cortes, y José Ricardo Parra Cortes. En caso contrario, y de no ser posible atender tal requerimiento, deberá efectuarse las manifestaciones a que alude el artículo 85 del c.g.p.

3. Indíquense las direcciones físicas y de correo electrónico donde los presuntos herederos y el abogado que promovió la demanda reciban notificación personal (c.g.p., art. 82, núm. 10).

4. Requiérase al apoderado judicial de los interesados que la demanda de sucesión que se promueve deberá reunir todos y cada uno los requisitos a que alude el artículo 82 del ordenamiento procesal civil, y otros concordantes.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00244 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 070c18860f754a168d29c031ff60a198a3becd1404980c3e767332f144d478ba

Documento generado en 26/04/2021 08:05:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00446 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que en la demanda se relacionó un único activo, cuyo avalúo asciende a penas a los \$6'039.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de mínima cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, ib., cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 17 del estatuto procesal, conforme al cual la competencia se delimitó a los jueces civiles municipales en única instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de mínima cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 2º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Eva Inés Peña Pachón, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00246 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e364ccd325aa69aa7b17838a56d2802743a97bd439c44debee13a0052c78508

Documento generado en 26/04/2021 08:05:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>